VISTO: La comunicación núm. 9249, del 8 de septiembre de 2026, contentiva de la certificación de la cuarta resolución dictada por la Junta Monetaria el 27 de agosto de 2026, mediante la cual recomienda la designación del señor Pedro José Pérez González como miembro independiente del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Pedro José Pérez González, queda designado miembro independiente del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana – Banco Múltiple.

ARTÍCULO 2. Queda derogado el artículo 5 del Decreto núm. 628-24, del 31 de octubre de 2024.

ARTÍCULO 3. Bienvenido Amaury Roberts Carrero, queda designado miembro del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana – Banco Múltiple.

ARTÍCULO 4. Envíese al Banco de Reservas de la República Dominicana – Banco Múltiple, al Ministerio de Administración Pública, a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER CORONA

Dec. núm. 655-26 que concede pensiones especiales del Estado a 13 personas. G. O. núm. 11264 del 8 de octubre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 655-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución dominicana, en su artículo 60, establece: "Derecho a la Seguridad Social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez".

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO: El oficio Pr-In-2026-20434 del 13 de agosto de 2026, dirigido al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO l. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RD$
1	Jeany del Carmen Abreu Gómez	031-0107989-9	65,000.00
2	Miguel Rafael Mustafá Medina	001-0180442-5	25,000.00
3	Gladys Altagracia Abreu Aguilera	031-0088476-0	20,000.00
4	Antonio Manuel Guaba Paulino	001-1494620-5	15,000.00
5	Bienvenido Terrero Medina	001-0033855-7	15,000.00
6	José Francisco Luciano González	001-0228229-0	15,000.00
7	Olga Sena Peña	001-0558307-4	15,000.00
8	Rafael Reyes	027-0009814-4	15,000.00
9	Ramón Antonio Guerrero Pache	001-0312524-1	15,000.00
10	Juana María Mateo de Alcántara	001-0513746-7	15,000.00
11	Josefina King King de Peda	001-1455607-9	15,000.00
12	Berky Altagracia Hernández de Maggiolo	001-0184490-0	15,000.00
13	Magdalena Willian Laurence	001-0433313-3	15,000.00

ARTÍCULO 2. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, éstos podrán optar por la pensión que más les favorezca.

ARTÍCULO 3. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda y Economía.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contado a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Hacienda y Economía y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER CORONA

Dec. núm. 656-26 que concede pensiones especiales del Estado a 17 personas y otorga una pensión especial por discapacidad de RD$10,000.00 mensuales a la señora Claribel Santos. G. O. núm. 11264 del 8 de octubre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 656-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución dominicana, en su artículo 60, establece: "Derecho a la Seguridad Social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez".

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO: El oficio Pr-In-2026-21003 del 21 de agosto de 2026, dirigido al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.